



por todo el tiempo que dure la guerra emprendida  
la consecuencia de la ley de 20 de Mayo de este año.

1.ª La artillería, morteros, sables, pedreros, morteros,  
fusiles, rifles, carabinas, trabucos, pistolas, picas,  
espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas,  
cohetes incendiarios, bombas, pólvora, mechas, balos,  
y todos los demas objetos relativos al uso de estas armas.

2.ª Arcabuzos, capacetes, corazas, cetros de malta, tabalis,  
uniformes y ropa militar hecha.

3.ª Bahales de caballería, caballos, sillas de montar,  
barnillos, y cualquiera otra cosa perteneciente a una  
de caballería.

4.ª Toda clase de instrumentos de hierro, acero, latón  
y de cualquiera otra materia manufacturadas,  
preparados o dispuestos expresamente para uso de  
guerra terrestre ó marítima.

y 5.ª el carbon de piedra.

Artículo 2.º En su consecuencia el P. B. A. podrá expropiar and  
de los artículos de guerra anteriormente  
designados que se necesitaren para el aproposito del  
Ejército de operaciones destinado a la guerra empu-  
ñada, lo hará tasar en el acto de la expropiacion  
con arreglo a lo dispuesto en el art. siguiente,  
y pagará previamente el valor de los artículos  
expropiados, conforme a lo prescripto en el art. 1.º  
de la Constitución, de los fondos procedentes de lo  
de la ley de 28 de Mayo de este año.

Artículo 3.º La tasacion de que habla el art. anterior se  
hara por dos peritos nombrados, uno por el P. B.  
y otro por el interesado ó un tercero en discordia  
por entremedios. No conviniéndose en este punto,  
se nombrará de oficio el Juez de 1.ª Instancia  
del Partido, reservándose a los interesados el derecho  
de recurrir hasta dos veces al nombrado.

Artículo 4.º Comuníquese al P. B.  
Sala de Comisiones, Paraná, Julio 2.º de 1859.  
Juzgado de Acus. - Ocampo - Grass - Thral (en disculpa)  
El Señor Pardo hizo un caso para que se llamase al Ministro  
de la guerra y habiendo deferido a ella la P. Cámara,  
por lo que un cuarto intermedio  
Duelto a pasar a estos los Papeles P. B. con au-  
toridad del Señor Ministro, se continuó la sesion.

Presunto en discusion en general el proyecto, te-  
niendo la palabra el Sr. S. Díaz y desp. bucajado por  
la Comision especial de informar a la P. Cámara  
sobre el proyecto que acaba de leerse, expone las razones  
que ha tenido para aconsejar las adiciones y modi-  
ficaciones que se proponen.

La Comision cree inaceptable el proyecto del P. B.  
1.º por contener disposiciones anti-constitucionales,  
que voy a señalar.

En el art. 1.º, no se designan los artículos de guerra  
que puede ser necesario expropiar, puesto que ni  
siguiera se clasifican, y al contrario parece que el  
b. n. propone se le acuerde exclusivemente la fa-  
cultad absoluta de determinar cuales son esos art.  
para expropiarlos. Despues, ordecir, pretende se le confie-  
ra una atribucion ilimitada a este respecto que  
pugna abiertamente con las garantías constitucionales  
y que ataca directamente por su base el derecho  
de propiedad. La Comision cree pues, que deben deter-  
minarse uno por uno todos los artículos que se  
comunicaran de guerra, y que, en su consecuencia  
podrá expropiarse el b. n. para evitar, así que este  
pueda crear de guerra artículos que no lo son,  
abusando de la autorización que se le confiere,  
y perjudicando por consiguiente a los propietarios.  
Dijo. Para llenar estos importantes fines se propone,  
pues, el art. 1.º en el cual se salvan los sagrados  
derechos comprometidos en el del P. B. y se pre-  
see al propio tiempo a los deseos de este y a las  
exigencias actuales de la guerra.

Por lo tanto comprometido ante a juicio de la  
Comision el derecho de propiedad garantido en todos  
sus ápices por el art. 17 de la Constitución, en el  
2.º del proyecto del b. n. que la Comision ha administrado  
modificado corrigiendo y estableciendo en el que  
se paguen los artículos de guerra antes de expropiar-  
se, y no dejando a merced del gobierno, y de la au-  
toridad vaga que como el propone en su proyecto,  
que pueda casarse si él le parezca la modifi-  
cacion que la Carta de Mayo manda que sea  
premia. Admitir ese art. habria sido violar  
el 17 de la Constitución, y falsear com-  
pletamente.

terminante la base del derecho de propiedad. La Comision, pues, se presenta al art. 29 en los terminos que acabari de decir, y que salvan la propiedad y la Constitucion, atacadas por el proyecto del Ejecutivo Nacional.

Como este es diferente en la parte relativa a la manera de verificar la expropiacion, la Comision si falta de una ley especial sobre la materia que no existe aun en el pais, ha creido deber completarlo agregando el art. 3º que os presenta, en el cual se prescribe el modo como debe procederse a la expropiacion y los requisitos y trámites a que deben sujetarse sobre el particular, tanto al gobierno como al propietario. Solo así cree la Comision bien consultado y garantido a la vez, los intereses del individuo y los de la Nacion en la guerra proxima.

La Comision ha estudiado y discutido mucho y muy detenidamente la doctrina constitucioanal y el derecho sobre la expropiacion por causa de utilidad publica, y despues de consultar a los señores Bolandier, Beriche y otros tratadistas célebres sobre la materia, apoyada en los principios que ellos establecen, cree que la conservacion y el bien de la comunidad son siempre superiores a los del individuo que forma parte de ella; y que por consiguiente la Nacion por medio de sus representantes legales tiene derecho para expropiar todos los artículos de propiedad particular cuando sea necesario o indispensable para llevar a cabo el objeto. En todas partes y segun todas las legislaciones el estado es superior que el individuo, y sus necesidades vitales son supremas: a este ellas cubren todas las demas. Esto por lo que hace a la base fundamental del derecho de expropiacion, si la teoria que en termino general ha de regir toda, los casos particulares que puedan ocurrir, asi en tiempo de paz, como de guerra. Con esta doctrina está el proyecto de insertar el art. 17 de nuestra Constitucion, y tratante de aplicarla al proyecto que nos ocupa, es claro que, si la expropiacion debe hacerse declarando antes

de utilidad publica la cosa u objeto expropiable e indemnizandolo previamente, en el proyecto acordado por la Comision se han cumplido, hasta en sus detalles, las dos prescripciones constitucionales. Es innegable que los art. de guerra enumerados son necesarios, quizo indispensables, como medios conducentes al feliz éxito de la campaña proxima que tendra por unico fin la integridad nacional, por tanto no solo son de utilidad publica, sino de indispensable necesidad, y hay buen derecho para proceder a expropiarlos. Siempre que el dueño de una cosa que se considera de utilidad publica para la Nacion, se niegue a venderla, esta tiene derecho perfecto para expropiarla. Cuando el propietario no se niega a enajenarla, y pide un precio muy alto por el objeto de utilidad publica, oigen. Es así mucho mayor valor del que tiene la cosa en plaza o debidamente perpreciada, entonces, es por el particular trata de perjudicar como fuere al estado o a la comunidad de que es parte estando a los buenos principios ya citados y a las consecuencias legales y estatutarias que de ellos se deducen, debe autorizarse la expropiacion porque primero está el bien general que el del individuo, y este se opone a que se consiga aquel haciendo difícil o casi imposible que la Nacion adquiera los artículos o medios que necesita para alcanzarlo. - en este caso nos encontramos ahora, teniendo que proveer a todo lo que es indispensable para conseguir el gran resultado de la Integridad Nacional por medio de la campaña y guerra proxima. Pues decirse que, generalmente hablando, la expropiacion solo se hace de bienes inmuebles, o raíces, como una casa, un terreno, un solar, o una propiedad necesaria para consultar la utilidad publica; es de ví para contestarse, arguend, puesto, mastranza, para el paja publica &c pero esto es, repito en general, y con relacion a los casos que nos concernen ocurren en el estado de paz, mas esto no afecta los principios fundamentales de los tratadistas ya citados, y sobre todo de nuestra Constitucion que en su art. 17, no

para limitacion alguna, no restringe en deterni-  
 na los objetos sobre que puede recaer la expropiacion  
 en manera que, no pueda decirse que ha prohibi-  
 do con respecto a los inmuebles o raíces. Todo  
 al contrario, ella solo exige la declaracion previa  
 de utilidad pública simplemente, y la previa  
 indemnizacion. En todos los casos que se  
 experimentan en la situacion actual se resuelve  
 durante la guerra, con mas razones indigestas  
 de satisfaccíon, pues se convierten en necesidades  
 supremas. Así lo ha manifestado a la Comision  
 el Ministro de la guerra a nombre del Sr. Barrial:  
 ha expuesto ante ella que el Gobierno no puede con-  
 sultar todos los elementos que le son precisos para  
 la guerra porque algunos propietarios exigen pre-  
 vio muy alto por ellos, y se ve por consiguiente  
 en el caso de consentir que se persiga que o dependa  
 considerablemente al erario público, o proceder a su  
 expropiacion, para lo cual solicita se le autorice debi-  
 damente.

En el proyecto de la Comision se cumplan los  
 requisitos que la Carta de Mayo prescribe para que  
 pueda tener lugar la expropiacion. El art. 11 exige que la  
 utilidad sea declarada por una ley, y que los objetos ex-  
 propriados se indemnizen previamente. Ambas  
 cosas estan consueñadas y satisfechas en sus dos pri-  
 meros articulos, en los cuales se limitan y determinan  
 los objetos expropiables por causa de utilidad pública,  
 y se manda pagar su valor en moneda nacional  
 antes de salir del dominio de sus propietarios. La Co-  
 mision cree haber consueñado así el sagrado derecho  
 de propiedad con la prescripcion de la Constitucion  
 que la garantiza previamente y previsto al mismo  
 tiempo a las exigencias de la actualidad, manifes-  
 tadas por el Ejecutivo Nacional.

El Señor Pardo — Como lo habria notado la Camara, por el informe  
 de un Comision especial, yo, he rechazado mi voto, tanto  
 al proyecto del Gobierno, como al que la Comision ha  
 formulado para sustituirlo, y creo de mi deber exponer  
 a la Camara, aunque muy sumariamente, las  
 razones que he tenido para esa conducta.

Por ser, a priori mio, los articulos constitucionales,

los que otorgan fundamentalmente la ley para su con-  
 cesion por parte del Gobierno, y son el 11 y el 29. No se procura  
 temerarios segun mis ideas lo que ha enunciado,  
 al mismo tiempo que contiene el reintegro imper-  
 mable de la Comision.

El art. 11 de la Constitucion declara, que la propiedad  
 es inviolable, etc., y establece que la expropiacion por  
 causa de utilidad pública, debe ser calificada por  
 ley y previamente indemnizada. Sr. Pardo me he  
 fijado en primer lugar en la frase calificada por  
 ley, y me parece descubrir en ella, que la Constitucion  
 que ha querido hablar de esas calificaciones especiales  
 dadas para cada caso que se presente, sino de las  
 calificaciones que determine una ley general, regla  
 puntaria del artículo, que comprende todos los casos  
 de utilidad pública y la que aquellos serian aplicase  
 ellos, antes, en mi opinion, el espíritu de esta  
 parte del arte Constitucional, para mayor garantia  
 de la propiedad, a la cual la Constitucion ha querido  
 responder tambien de las leyes de circunstancias, que  
 tienen imperio el resto de la república cuando las  
 inspira el apuro. Pero esto es una reflexion accesa  
 en la que no me detendré.

Entrando al fondo de la cuestion sobre expropiacion,  
 me parece que ante todo debemos examinar que aque-  
 llos de propiedad sea aplicable y en que circunstancias. Por  
 regla general la expropiacion no es aplicable sino a aque-  
 lla propiedad que determino privada que en su caso, y ha  
 es imposible sin ella, la creacion de una obra cual-  
 quiera de utilidad pública; y cuando el Estado no tiene  
 otro medio, que la compra forzosa, para adquirirla  
 en beneficio del interes social. En este concepto, la  
 expropiacion no puede ser aplicable sino a la propie-  
 dad raíz o inmueble, porque ella es la unica que  
 ocupando un lugar fijo y determinado, cuando se  
 reclama el dueño a enajenarla, o pone en obsequio  
 a la realizacion de una obra de interes público. Así,  
 por ejemplo, un terreno necesario e indispensable  
 para la creacion de un camino, de un templo,  
 de un edificio público cualquiera, será expropiable,  
 pero de ninguna manera la propiedad llamada de  
 mobiliario, consistente en articulos genericos, especial-

mente comerciales y por consiguiente de unas ó de  
nos para adquisición —

Y tan escusados son, que los autores de derecho público  
y administrativos, al menos los que yo he podido con-  
sultar, Laferrière, en los otros, al tratar la cuestión de  
la expropiación, se refieren sólo á la propiedad  
inmueble. Si muy bien que se me objetara  
diciendo, que la Constitución al establecer el prin-  
cipio no hace distinción sobre la propiedad mue-  
ble ó raíz. Bastantemente que en dice: "la otra con-  
stitucional, por que parece que lo ha hecho así, que  
no ha consagrado esa distinción, por usar en su  
artículo 17 el lenguaje sacramental, diré á sí, con-  
sagrado por la ciencia pública —

Por otra parte, pido á la Cámara se fije bien  
en que la Constitución ha puesto la causa de la ex-  
propiación en la utilidad pública, no en la ne-  
cesidad, cosas muy distintas por mas que el  
gobierno las confunde, al pedir una ley especial de  
expropiación á las Cámaras. Si se me obje, como en el  
seno de la Comisión, que la necesidad es mas que la  
utilidad, responderé, que debió que la Constitución  
ha puesto la causa de la expropiación en esta última,  
es claro que ha querido que ella tenga lugar por lo menos  
y no por lo mas. Sin apoyo de estas ideas y para no  
ser largo en reflexiones, me permitire citar á la  
Cámara el testimonio de las leyes francesas. La Asam-  
blea de Francia en el año pasado en el art. 17 de la  
Declaración de los derechos del hombre, estableció que  
la necesidad pública en el Código Civil y en la Carta,  
para garantizar mas la propiedad del asalto de la policía  
mas que siempre anden necesitados, y que á sus ne-  
cesidades pudiesen darlos el cobro de las públicas y etc.  
Yo ahora bien, os dejaré de hacer citas á la Cámara  
que estas últimas leyes francesas que he citado, emplean  
casi literalmente el mismo texto que inserta la Con-  
stitución al declarar el principio de la expropiación en  
Por consiguiente, la doctrina admitida allí, es aplicable  
á nosotros y debe tener autoridad, muchos mas de lo  
que carece de una jurisprudencia de nuestros derechos  
públicos.

Es cierto que algunos autores de derecho público,

que se han basado ante la Comisión, opinan que por  
cumplimiento del principio, cuya doctrina encierra, el  
puede aplicarse á la propiedad inmobiliaria, lo tambien que  
los mismos piensan que debe serlo sólo en ciertos casos y en  
ciertas circunstancias de lo que estamos en un caso, siendo otros prohibi-  
dos por nuestra Constitución. Por mas, ellas no dejan de  
ser unas opiniones que no ha sancionado legislacion  
alguna que yo sepa, de las naciones que tienen muchas  
Constituciones. En el año pasado, cuyo libro se lea á la  
Comisión, confiesa que en Francia, la ley de expropiación  
no alcanza á la propiedad inmobiliaria de Comercio —

Después de lo que he dicho, enunciando los principios  
generales que rigen la materia, la Cámara no debe olvidar  
que ni ella ni el Congreso tienen facultad de alterar en un  
modo restrictivo los derechos y las garantías que la  
Constitución ha acordado. Un acto de esta, cuyo número  
no recuerdo en este instante, le prohibe expresamente  
alterar restringiendo por leyes reglamentarias los  
principios que ha proclamado, y, tambien un axioma  
de derecho que la interpretación de las leyes debe hacerse  
siempre en sentido favorable á los intereses que  
ellas afectan. La Cámara en esta vez va á interpretar  
en esta Constitución, y ni puede ni debe hacerse  
restrictiva mente.

Dijo tambien que una ley de expropiación como la  
que se nos pide, atacaba el art. 29 de la Constitución  
y, en efecto, señores, si la ley para el gobierno va á tener  
por ella la facultad de juzgar los casos de expropiación,  
la de verificarla por un procedimiento tan sumario  
que su voluntad será la regla de todo, si la expropiación  
ha de ser pagada con recibos ó papeles, por que no tiene  
otra cosa, fuera de que en este matter que no se me  
olvido será la indemnización previa de que habla  
la Constitución sino una promesa de indemnización,  
si en fin, todo esto lo hace el gobierno por intermedio  
de sus agentes muy subalternos del ejército, con  
mas los abusos consiguientes, y no sea cierto que  
varios á otros facultades extraordinarias por  
las que las fortunas de los argentinos, piden al  
arbitrio del gobierno y sus agentes.

La Constitución dice en su art. 29: "que no se  
pueden conceder facultades extraordinarias, ni

otorgar sumisiones ó suprenarias por las que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedan á merced de gobiernos ó jefes ajenos. Jefes de esta naturaleza, ántes, llevaban consigo una voluntad insaciable, y sujetaban á los que los formaban, como á sus siervos á la absoluta voluntad y para de los infames tiradores de la Patria?

La expropiacion es una materia tan delicada que en todos los países se requiere un procedimiento serio que garantice á los ciudadanos de la estorcion del poder. Asi, hay primero que declarar de utilidad ó indispensabilidad de la cosa, para una obra de interés público, después luego la compra amigable, y si esta no se alcanza se leen tiene lugar la expropiacion. Después se separa, según el propietario y el representante del Estado, fija la indemnizacion, no solo de la cosa, sino tambien de los perjuicios que su expropiacion ocasiona al dueño, y finalmente se puede retenerla hasta que recibe su valor, la previa indemnizacion. Ahora preguntara se hacia algo parecido á esto por esa ley? No lo creo, y me parece que ni en el derecho de guerra podiamos por ser guerra ó por trabajos auxiliares de otros países, esta la propiedad á merced de tan débiles ocupados como guardia si era la patria. La propiedad, señores, que es lo único que se ha respetado en estos tiempos por el único símbolo que tiene el orden en la Republica. Si el Congreso lo destruye, ¿quiza destruya todo, que? no basta que sea la demeritacion, no quiere decir por que, haya destruido el tesoro nacional y creado la situacion económica que todos conocemos, sino que quiere todavía charmarnos de la propiedad privada? Señores, si hemos librado lo uno, no conquistamos con lo otro, porque, la unidad sea dicha, lo que el gobierno quiere con esa ley, es tener la facultad de adquirir lo que necesita, con papales.

Señores, señores cuales son los fundamentos que tiene el gobierno para pedirnos esta ley?

¿Hay están en su mensaje en el año diez que me citó artículos de guerra, sin enumerar cuales, y luego añade, que estos están monopolizados. ¿Cien los son esos artículos? ¿quien debe estar monopolizado? Los caballos y los barcos, que son la abundante producción de la Republica, están monopolizados? ¿El pan, la bayeta, la harina, serán acaso artículos de guerra, porque el pólvora los necesita? No señores, pero, ¿quien le ha rebajado su valor para que sean expropiados? El mismo Sr. Ministro de la Guerra, si no ha dicho en la Comision, que no ha pagado en caso sino el de su encasamiento. Mas, ¿precaz atto, no es en ninguna parte causa de expropiacion, victores, y si lo que necesitan los fierros está caro, que lo pague caro, no hay razón por la que él no se sujetará, como todos, á un ley de la economía pública que dice, que la demanda excede la necesidad. ¿Se ha sido la única razon que nos ha dado el Sr. Ministro de la Guerra, y yo, aquí en la Cámara, sé como en la Comision, que estoy muy dispuesto á votarle con gusto 5 pesos por libra, para que con esa suma pague los exesos de los fierros, a fin de que la propiedad sea respetada.

¿Señores, señores, de lo que he dicho, de las dentinas que he enumerado y que rigen esta cuestion, ¿habia sido mi apoyo al proyecto de la Comision, si en mi conciencia, ni en la de la Cámara, me atrevo á decirlo, hubiera no digo la costumbre, la esperanza de que se haria efectiva la previa indemnizacion constitucional. Yo no creo ser por mi responsabilidad con decir al Jefe fierro que indemnizara previamente, cuando creia cierta comision que no lo haria, porque no puede. Las dificultades en que se ve el Jefe fierro no vienen, señores, del monopolio de ningun artículo, sino de su falta de recursos. La expropiacion certuras se comierte ó en una contribucion forzosa, no general á toda la Republica ó en la con fijacion legal. Pero es porque temo esto, es decir, que esta ley es una ley para legalizar la estorcion, para volver

Al sistema antiguo de los auxilios pagados en  
 recibos, que prohibe la Constitución, que se  
 uniese mi voto. Con será así, que el Sr. Ministro  
de la Guerra, no sería capaz de decirme  
 que yo tiene en sus manos el fondo con el  
 cual ha de satisfacer las indemnizaciones,  
 y porque aunque lo dijera, difícil sería  
 creerlo, pues todos sabemos como andamos  
 de recursos.

Por mas que se murmure de alguna parte  
 Señores, esa es la verdad, y yo me quejo, lamentando  
 de la ninguna franquicia con que el Gobierno ha  
 ido a las Cámaras, él cree satisfacer su conciencia  
 con pidiendo medidas indirectas, remedios extra-  
 ños que lejos de curar el mal pueden agrava-  
 rlo. Que hablo claro, y el Congreso general por  
 la verdad, arbitraré entonces el verdadero me-  
 dio de salvar la situación.

Ahora, Señores, si el Gobierno me dijera que  
 quita la autorización de esa ley, no podría llevar  
 la guerra, yo contestare que mi opinión es  
 que entonces se limite a la Defensa del territorio,  
 y que haga la paz, antes de violar la Constitución,  
 que es el primordial de nuestros intereses, y no  
 basta en una garantía tan preciosa.

En estas consideraciones me he fundado,  
 Señores, para votar mi voto al proyecto que se lee  
 ante.

Surto un breve debate entre el Sr. Barón y el  
 Sr. Ministro, sobre si colaban o no monopolizados  
 los artículos que necesitaba el Gobierno y luego  
 se hallaban, después del que concluyó el  
 Sr. Diputado diciendo: Por lo que dice el Sr.  
 Ministro está visto que hay monopolio de los  
 artículos que necesitaban para la guerra, porque  
 de la pólvora, balas &c. no hay depósito en el  
 Reino, y si los propietarios de estos artículos,  
 no quieren vender, no hay dificultad de ha-  
 cerla traer de la Plaza de Montevideo, ni de  
 traer el agua no se puede, con respecto a  
 los caballos, bacas &c. quinos puede suponerse  
 que los terratenientes de ellos podrían monopolizarlos,

porque en la Provincia de Córdoba ya donde hay  
 diez mil propietarios que los crían, no puede  
 suponerse que se hayan emancipado para no  
 venderlos, o venderlos a excesivo precio, por con-  
 siguiente es igualmente innegable que de estos ar-  
 tículos haya monopolio lo que quiere el Gobierno  
 hacer con la autorización que solicita, es tomar  
 esos artículos y pagarlos con papeles - promesas  
 que no se han de cumplir como lo que siempre  
 se han hecho, por tanto si bien estoy pronto a  
 votar cualquiera clase de recursos que sirvan  
 para llevar adelante la guerra que se ha declarado,  
 nunca votare la autorización que se pide para  
 expropiar los artículos que se dice necesitan  
 para la prosecucion de la guerra.

El Sr. Barón dijo, que a contestar al Sr. Ministro de mi P. Barón  
 diga por falta. Como el Sr. Ministro lo ha hecho votar,  
 no es de mucho pero su argumento fundado en que la  
 Constitución Nacional exige que la expropiación sea  
 calificada por ley, pues eso es precisamente el objeto  
 del proyecto que se discute, en él se designa la propiedad  
 que se declara de utilidad pública, y el art. 17 no  
 manda que la ley reglamentaria se racione al  
 tanto o cuanto tiempo de jurado al código  
 de Mayo, ni tampoco que tenga carácter general  
 y comprenda muchas o pocas cosas expropiables:  
 así es que se cumple en todas sus partes el precepto  
 constitucional que garante la propiedad.

El Sr. Diputado se empezó a contestar,  
 como lo hizo en el seno de la Comisión, que no hay  
 derecho perfecto para expropiar la propiedad mue-  
 ble, o los artículos de comercio, y se apoya en autores  
 y leyes francesas, pero estos no son mas que citas  
 e interpretaciones que no resuelven el fondo de la  
 cuestión. La suprema ley, sobre la materia es el  
 art. 17 que dice terminantemente que la expropia-  
 ción por causa de utilidad pública debe ser calificada  
 por ley, y previamente indemnizada, no puede pues,  
 la limitación que quiere el Sr. Diputado, y las  
 leyes de los otros Estados no pueden servir de base  
 en el nuestro. Si el interés público de la Nación  
 es superior al del individuo, y vista la base y

fundamento del Derecho de expropiacion, claro es que no puede hallarse reducida á solo la propiedad real ó inmueble. Es cierto que sobre esta es que generalmente se aplica; pero no por que todos los casos que hayan ocurrido se refieren á ella, se ha de negar el principio facultativo de aplicacion general en los demas que pueden presentarse. En apoyo de la prescripcion constitucional, y de la doctrina que sortings citare al presidente Caballero que conuigna un artículo de la Constitucion con la casi igual 17 de la nuestra, y a. Guizot y Thiers autores respetables y tambien franceses que se ha servido de texto á mi H. Colega. Ellos sostienen, fundándose en los principios esenciales de derechos ya citados que es igualmente aplicable y estensiva la expropiacion á los inmuebles que á los que no lo son. Quien puede lo mas para lo menor, este es el caso donde que se tiene derecho de expropiar los bienes raíces; así es q. no; hay algo mas que amplificacion del principio, pero se trata de lo esencial que comprende todo sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase. No hay facilidad para adquirir la propiedad permanente, á los artículos de comercio de que se exige por ellos un valor alto que no tienen: entonces para evitar el perjuicio á la nacion ó su tesoro, se participacion aquellos y viene la necesidad de expropiarlos.

Dice el Señor Diputado que aunque es cierto que la necesidad es mas que la utilidad pública parece que la Constitucion hubiera querido establecer sobre lo "necesario" y no sobre lo "necesario", pero esto es una interpretacion forzada, porque si se puede expropiar por causa de utilidad pública, y algo mas todavía no cabe duda sobre este punto. Esto es mucho mas cierto si se atiende á que el estado de guerra modifica en todos los países cuanto respecta á la nacion ó al individuo: la utilidad ó necesidad se hace entonces apreciante, suprema.

Los principios y principios muy verdaderos y crebites por otra parte, que ha citado mi H. Colega, no tienen una aplicacion

exacta á la materia de que nos ocupamos, porque no se trata de alterar en esta ley, el espíritu de la Constitucion muy claro y terminante como el mismo lo ha conferido sobre la inalienabilidad de la propiedad: todo al contrario, se la respeta profundamente. No viene bien, pues, tampoco lo relativo á que las leyes deben interpretarse favorablemente á los intereses que ellas afectan. Esto es precisamente lo que hacemos limitando los artículos y casos de expropiacion y reduciéndolos á unos de todas las garantías convenientes y posibles.

Me parece infundada y exageracion el un momento que hace el Señor Diputado respecto al proyecto de ley de la Comision ataca á la Constitucion. Si hubiera sido dirigido contra el Gobierno, tendria razon hasta cierto punto, porque en el no se designaba siquiera los artículos, materia de expropiacion, ni se establece que sea previa la indemnizacion, pero en el que se acaba de leer se sabian completamente los gravámenes á una república. Respecto la prueba es que solo se declara de utilidad pública y es apropiado los en el como morador, y se ordena que se paguen los artículos antes de expropiarlos y recibidos. Por eso en el 52 se establecen los trámites y requisitos sin los cuales ni patria procederse á la expropiacion. Ellos son casi tan buenos como los que han indicado ó quisiera el Señor Diputado que se pongan en práctica precisamente con los usos de uno de los autores, que cito, que los copia de las leyes de otras naciones. Tiene razón, pues, que está perfectamente garantida la propiedad, y que el Estado no puede expropiar mas ni de otro modo y en otros casos, que los conuigna por en el proyecto que se discute: ahora si el Gobierno viola la ley ó no la cumple, esa no es culpa del Congreso ni de esa misma ley. A esa esta expuesta la misma Constitucion y a sus males. Entonces lo que habria que hacer es acusarlo de tamano crimen, y no ser el primero que lo haga diciendo mi H. Colega.

Si se cree que lo que quiere el Gobierno es obtener por medio de esta ley facultad de adquirir lo que

¿necesita con "papeles", esto no se puede admitir, porque la ley, no se da semejante facultad de la tomara el, pero el Congreso no se le con fiere, ni puede acordarsele.

Juzga mi H. colega que el C. N. no puede ser unánimemente pagar los artículos ni objetos que necesite es apropios; pero debe conocer y juzgar tambien que si no puede hacer mas, esta ley le prohibe abiertamente que pueda expropiarsé. Ni pagar antes en moneda nacional los artículos que necesita, y el Hon. Diputado se da muy bien que los papeles no son ni pueden ser bienes de nacional. Si no tiene con que pagar, no puede expropiar. Nuestra responsabilidad está solamente relacionada en el proyecto que se discute, y no creo que puedan esperar la los abusos arbitra riedades o extorsiones del gobierno: el solo cargo con el tenemos, pero de ten terrible responsabilidad sus actos no son los nuestros. Si yo creyera por un momento que hay motivos fundados para temer que esta ley, pueda servir, como ha dicho y repete mi H. colega, para legalizar las extorsiones, le negaría mi voto mil veces, pero esto no se puede permitir, ni como suera suposición o exceso de celo patriótico del Hon. Diputado.

El Señor Quesada. Es bien terminante la prescripción del art. 17 de la Constitución Nacional, que dice: "La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada." Me lanto al Sr. Quesada perfectamente bien al someter el proyecto de ley que se discute, y el Congreso está dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales al someterle. Ambos poderes obran constitucionalmen te, sin que ese proyecto pueda originar, inque rtedes ni alarmas, aun en los casos que se piden. Este proyecto importa calificar la utilidad de la expropiación de los objetos indicados por el Ejecutivo, y es aun la necesidad indispensable de ellos, ordenando su tasación para el pago preciso, que es lo que manda la Constitución. He oido sin embargo sen tar teorías contras que no estoy conforme, por considerarlas inconstitucionales, contrarias a los

principios de la ciencia y a la práctica de la ciencia civilizada, por lo que me permitire exponer la doctrina del derecho publico y el Positivismo sobre la materia, apoyando mis palabras en la autoridad de publicistas, con cuyo objeto leere las citas que sea necesarias.

Es un principio de incontestable evidencia que el interes individual cede ante una necesidad social. El derecho privado está siempre limitado por un deber social, y muchas la armonia de estos intereses, exige el sacrificio del individuo en beneficio de la sociedad, este consenso armónico del individuo y la sociedad, es el fundamento de la civilización, es una de las grandes adquisiciones de la civilización.

"Las contribuciones y las servidumbres limitan el dominio, pero hoy todavía, dice Colmeiro, por su exficio mayor que la administración puede existir a perpetuidad, y en la enajenación forzosa en bien del Estado." (Derecho Administrativo Español)

Este proyecto no es ni puede calificarse como un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legitimo de un derecho social, que tiene escrito en sus fuentes privadas, y es por eso que se busca y prohibe una ley que lo autorize, como la única garantía posible.

La Constitución Española Art. 17, citado por Colmeiro, contiene una prescripción análoga a la del art. 17 de la nuestra, y sin embargo en publicista Español dice: "Respecto del texto expreso de la Consti tución que la propiedad es inviolable, aunque "sin reconocer un derecho tan absoluto, que se "sacrifique por un respoito superfluo a este "principio el todo a la parte, si son públicos almbos privados."

Noto que algunos de mis colegas se apresuran cuando lo ignoran por ventura que es perpetuamente parlamentario leer los documentos, o citar que con sengan para sostener una doctrina. He querido buscar un el prestigio de las autoridades, de la ciencia, la prueba incontestable de la justicia y equidad de los principios que he expuesto, y es por esto que he leído los párrafos citados.

Siguiere mi raciocinio. Lo que sigue, de alar

Quaruma con el proyecto de la Ley Ejecutiva, yo me he felicitado, porque he podido comparar toda la distancia que media entre la época de consideren por la que ha pasado el país, en la cual el que mandaba o presataba violentamente la propiedad privada, y la época actual, en la que el Ejecutivo respetando la Constitución, viene ante el Congreso a solicitar autorización para expropiación, previo pago, los artículos que se anexa. ¿Por qué esas alarmas y esos temores? ¿Por qué suponer que este proyecto de ley atenta a los derechos del individuo, cuando al contrario revela el respeto a la propiedad, puesto que solo el interés social es el que exige el sacrificio del interés individual? ¿No es acaso esta la distinción admitida por las naciones civilizadas?

La expropiación por causa de utilidad pública, limitando el derecho individual, realiza su función como con el derecho social respecto de la propiedad, y prueba incontestablemente la necesidad de una observación hecha ya a saber, que el progreso de la civilización resulta de sus censuras y sus triunfos, y no de la absorción del uno por el otro. (Dicitur publicis de Franciis per D. Trigany)

Estas palabras de Mr. Trigany comprueban cuanto acabo de manifestar, y por ellas se ve que esta es la doctrina admitida por la filosofía de la ciencia y la práctica de las naciones.

Se perfectamente bien que admitida por la Constitución la teoría de la expropiación por causa de utilidad pública, esto ya no es cuestionable, pero aspiró a calmar las inquietudes que se veo suscitadas, mostrando que era doctrina no es solo nuestra, sino de los demás pueblos que respetan la propiedad como inviolable.

Mas aun, me detengo en su desarrollo y trato de abundar en citas de nuestros de la ciencia, porque he visto con dolor que en la exageración de las alarmas se ha dicho que ese proyecto viola el artículo 29 de la Constitución, que prohibe "dar comisiones o supresiones por las que queden a merced de gobierno o persona". Me vió levantar una polvareda, si se me

permite la palabra, que ofusca la buena doctrina, y me he creído en el deber de combatir esa teoría como intempestiva y quimérica, porque me parece que la supererición de un principio está al interés y la necesidad social.

Amo y respeto la propiedad como a lo que mas, la considero la base de las sociedades humanas, pero en propiedad no es un derecho tan absoluto que la sociedad prescinda de su reglamentación. Muchas, muchísimas veces el legislador con derecho, ha querido prevenir arbitrariamente de la voluntad del propietario, por eso la ley de sucesiones señala la parte de lo que el padre está obligado a transmitir a sus hijos, forzadamente, aun cuando su voluntad pudiese desheredarlos, el interés social al prescindir en las herencias de la voluntad del propietario, se atiene a la propiedad, más que la manera reglamentada su transmisión de la manera mas beneficiosa a la comunidad.

La sociedad al garantizar el goce de este derecho al convertir en fisco, la sujeta a ciertas cargas, como las contribuciones, e impone a veces el sacrificio de esa propiedad por la expropiación, en el interés de la sociedad misma.

Separar, dice Trigany, los derechos individuales de los derechos sociales, y divisiones al límite y separación de estos derechos por garantías: tal es el camino del progreso de la humanidad. Este progreso se cumple por la legislación llamada a realizar por todas partes el triunfo del derecho sobre la fuerza, y a hacer predominar el interés general sobre el interés particular. (Dicitur publicis de Franciis per D. Trigany)

¿Cómo sostener entonces que el proyecto que se discute, que es la aplicación de la doctrina legal que sostengo, importa conceder comisiones o supresiones? No, señores, nunca pretendo someter a un proyecto que involucre semejante intento. Lo que yo me ambicionaria combatir es el apoyo al proyecto de que se trata expresamente por que es constitucional, porque está de acuerdo con la buena doctrina. No exijo el temor indicado de que se diga que los sostenedores son traidores a la

patria, no me imagino que mis contemporaneos o la historia digan sermopante aberracion, o polo a su fallo si necesario fuese. Esta expropiacion es necesariamente deplorable. — Porque prescindiendo de la situacion agorosa en que se encuentra el pais, durante la guerra?

Señores, yo me permito traer un ejemplo contemporaneo a sustra memoria, un pais a pocas de nuestros peatristas del que forman parte, sino para desaparecer las inquietudes de los tímidos.

La Gerdania se levanta para combatir por la libertad de la Italia, y para sostener sus banderas unido por el amor y hace persona su unculacion. — Ha protestado contra este hecho alguno de los millares de liberales italianos? — No señores, porque comprendian lo que suponian las grandes necesidades de la patria y prescindian del perjuicio individual.

Por esto mismo apoyo al proyecto que se discute porque el restituye una necesidad de la situacion con arreglo a la constitucion — y no temo que se digan que son traidores los que la sostienen.

(Esta doctrina / de la expropiacion) se llama " el decir que el derecho social debe predominar

" sobre el derecho individual, y equilibrarse con el.

" concistiendo este en una intervencion por " varia" ( Droit public des francais par Ferrugiun )

¿ Que es lo que pide el P. B. por un proyecto? Facultad de expropiacion pagando — ¿ cómo entonces negar esa facultad, necesaria e indispensable para cumplir la ley de 20 de Mayo?

Cuando en cumplimiento de esa ley se remove el ejército, habria quien sostuviera que se le puede tener desarmado, sin alimentos o sin armas, porque un individuo se renitiera a vender esos artículos? — Habria quien sostuviera el respeto al interés privado hasta convertirlo en que mientras tiempo no puedan moverse, porque no se encuentran que se venda voluntariamente caballos? — No, señores, eso es inadmisibile. si la doctrina de la expropiacion es justa cuando la utilidad pública lo exige, ella es santa cuando la necesidad de la patria lo requiere.

Lo dice que el P. B. no intervenga previamente, se dice que esa es la esencia de los oportunos a esa ley, pero, ¿ porqué se olvida que la garantía del cumplimiento de los leyes es la responsabilidad legal? — Si se negare al ejecutivo las facultades de llenar el mandato del Congreso, por acogerlos de concurrencia, habria logica en el proceder de esta Cámara? — Deseo que el ejecutivo asegure en tener faldas, lo abra cumplir la ley, sino lo hace, él es ignora la responsabilidad en que incurre.

Si se me ocutian que no faltan quienes crean mas útil hipotecar por diez años quinientos rentas, para que con su producto se pudiese satisfacer siquiera la indigencia del vendedor, y no llegue el caso de venta forzosa; pero mientras se realiza este operacion y prolonga nuestra laborosa situacion, se arruina al pais, se destruye la fortuna pública — ¿ todo porque? — Porque se quiere predominar el interés del individuo sobre el interés de la sociedad, lo que es insostenible.

¿ Cual es el pais donde el individuo puede decaer el desarrollo economico del interés social? — ¿ Como imaginarse una sociedad donde el interés privado domine a la necesidad pública? — no es cierto que tal necesidad, si pudiera existir, se desquiesciera porque la autoridad de la fuerza se habria sostenido a la autoridad de la razon?

La sociedad al garantizar al individuo el goce de sus derechos, se obliga que el deber de sacrificarlos en bien de la comunidad, que es la teoria en que se basa el art. 17 de nuestra carta y el proyecto de ley que se discute.

Se ha dicho tambien que la expropiacion no es aplicable a los bienes raices, y otros otros error que involuntariamente donanecer con el texto de la doctrina adoptadas en Francia, y en España.

Hemo muy especialmente la atencion a la famosa frase de las palabras de Mr. Ferrugiun que voy a citar. — " que dice, haz una causa frecuentemente en caso de guerra, de expropiacion de cosas inmuebles. Quiero hablar

" de adquisiciones de cosas inmuebles, vendidos por el

" mes de mayo. La ley de 19 de Diciembre de 1892, art. 3 y 5, autoriza a los jenerales y lo mismo a los jenerales (intendentes militares) a arrogar las facultades

"No los espíritus por vía de requisición o por los otros  
 "medios que encuentran, en el caso en que los pro-  
 "prietarios se hallen en la imposibilidad de ejecu-  
 "tarlo." Disposit public des Français par Ferrigny

Estas palabras, estas demostradas incontrovertible-  
 mente que hay expropiación de bienes muebles,  
 y que en un caso error al sostener lo contrario, como  
 acaba de hacerse. — Por la ley de 1792 está expreso  
 el objeto de que en Francia ha expropiación no  
 alcanza a los muebles, como lo sostenía el  
honor del estado, por falta.

Lo mismo que dice Ferrigny, es que en Francia  
 no existe una ley general que reglamente la  
 expropiación de los bienes muebles, cosa muy  
 distinta a lo que se ha dicho antes por el honor del  
estado que se opone a esta ley. Con el así, que  
 cita la ley de 1792, entre otras muchas.

cierto es que es una dificultad para una ley ge-  
 neral que reglamente la expropiación de bienes  
 muebles por la diversidad de las cosas sobre que  
 recaería, y es por esto sin duda que en Francia  
 no existen leyes especiales para determinar  
 casos muebles.

Muy distinta es la naturaleza de los bienes raíces  
 en cuya expropiación rara vez existe la urgencia  
 premiosa, por lo que esta siempre revestida  
 de trámites y formas precisas. Sería absurdo  
 pretender que sea idéntica la limitación  
 para expropiar un campo, en épocas normales,  
 que la que se observa para expropiar, vívires  
 para un ejército, durante una guerra.

Se ha señalado los requisitos observados en  
 Francia para la expropiación de bienes raíces,  
 y en mi opinión, esa cita es inadecuada al caso  
 presente, porque acaba de citar la ley especial de 1792  
 que rige para el caso de guerra en la expropiación  
 de bienes muebles, que es el caso preliño del proyecto  
 en discusión.

Pero no es solo Mr. Ferrigny quien sostiene que  
 la expropiación comprende a los bienes muebles.  
 Don Manuel Colmeiro en su conocida obra Decreto  
Administrativo Central, sostiene la misma doctrina.

"Las requisiciones de caballos en tiempo de guerra, las  
 "raíces y bosques no se abandonan por los dueños de estas  
 "cosas muebles que no pertenecen en plena propiedad,  
 "porque así lo reclama el interés público."

Duda, pues, subsiguiente la doctrina contraria.  
 Los principios de la ciencia no admiten ni  
 pueden admitir limitación alguna, ellos se aplican  
 a la propiedad, sea mueble ó raíz.

En pues, incuestionable tanto se diga que el  
 Congreso, sancionando esta ley, destruyó toda  
 hasta la propiedad, como acaba de decirse, y esta  
 exageración es grave y funesta. — No es cierto que  
 he probado con la doctrina de los publicistas la  
 legalidad del proyecto que se discute?; No es también  
 cierto que esta es la práctica en Francia, y en España?  
 No es verdad que la ley de 13 de Diciembre de 1792,  
 prueba el error de los que decían lo contrario?; Como  
 se dice entonces que el Congreso rotando una ley,  
 destruye la propiedad?

La pretensión de que el Congreso destruyó su-  
 bra sancionando la ley, que se discute, es inoportuna  
 de en el terreno de la sana teoría y de la ciencia,  
 y además es expresamente contraria al texto y al  
 espíritu del artículo 11 de nuestra Constitución.

Es muy digno de notarse que la doctrina de los  
 autores se estende más allá de lo que comprende  
 el proyecto, lo que revela que, la limitación y con-  
 diciones á que el proyecto de ley sujeta la expropiación  
 de esos artículos, es una prueba incontrovertible de  
 respeto a la propiedad.

No permite pedir a la Cámara que se abstenga  
 de estas palabras de Mr. de Ferrigny. Una observación  
 así, es necesario hacer sobre las diversas expropia-  
 ciones mobiliarias, es que en general la necesidad  
 de indemnización previa escrita en la carta no  
 se es aplicable. En la mayor parte de los casos  
 propiamente de posición sería impracticable, nota-  
 blemente en las requisiciones por las necesidades  
 de un ejército en campaña." Disposit public des  
français

La Constitución exige la indemnización para  
 expropiar, pero bueno y útil es tener presente

la doctrina jurídica que esta materia contiene de guerra y respecto a los bienes muebles, para que se sea lo inmotivado de las alarmas de los opositores a esta medida.

La Cámara sancionando el proyecto en discusión obra constitucionalmente, de conformidad a la opinión de adentados publicistas, y en atención a las exigencias de la actualidad.

Es imposturable que se niele el art. 29 cuando en proyecto en la aplicación de la prescripción dominante del art. 17 de la Constitución Nacional se prestase, pues mi voto, libre de los errores que obligan los que se oponen a esta medida legal y necesaria.

El Señor Frios. Estoy en opinión el proyecto que se discute, y voy a decir unas cuantas palabras en apoyo de mi opinión.

Imposible por decir que las doctrinas que he leído últimamente el Señor Diputado prescripante sobre requisas y auxilios, son completamente inaplicables a nuestro país, pues el art. 17 de la Constitución prohíbe terminantemente unas y otras.

Por lo demás, el proyecto, a mi juicio, no es contrario a la ley fundamental, que permite la expropiación; pero no creo que ha llegado el caso de ordenarla.

La expropiación es la enajenación forzosa por causa de utilidad pública de una propiedad cuyo dueño se niega a venderla; el gobierno se ha dirigido a los propietarios de los artículos de guerra, de que habla el proyecto, y estos han rehusado venderlos, o han pedido por ellos un precio exorbitante, que sería otro modo de negarse a hacerlos. ¿Sin duda que no.

El hecho es que no hay en los mercados de la Confederación algunos de los artículos a que se refiere el proyecto, y que por los que hay, sus dueños no exigen precios exorbitantes, siendo mas bien de creer que muchos de estos, en previsión de los azares de la guerra, se reser-

venajerar algunos de esos artículos tal vez a rubios precios que el corriente bastamos, pues, en el caso de decretar la expropiación.

Por otra parte, ¿hay el dinero necesario para la indemnización de los artículos que se expropien? Si lo hay, mejor es comprarlos, aunque costaran algo mas caro, que dictar una ley que los de causar mucha alarma en el país, quizá resultados contrarios a los que se propone el gobierno; si no lo hay, para cumplir con la ley, puesto que no había como practicar la indemnización, y si esta ha de verificarse con recibos de las autoridades, o de otra manera que en dinero, no se hará otra cosa que, como en las épocas de anarquía, y de patotismo, reducir la exacción de auxilios, que con tanta razón condena la Constitución Nacional.

El Señor Trovó. Contesto demostrando que la expropiación debe tener lugar no solo cuando se niega a vender un individuo, sino tambien cuando se pide por la cosa un precio tan exorbitante que es perjudicial a la sociedad, porque siempre el interés privado debe subordinarse al interés general, y lo que es lo que sucedía hoy, por no haber llegado la oportunidad de la ley sobre la expropiación.

Manifiesto que en el proyecto se ordena que se pague, y que aclaro que se hará al individuo un valor que le indemnice la pérdida de la cosa expropiada, y que si el gobierno abusa, si no paga, o rebusta la propiedad, estará en el caso del art. 29 de la Constitución, sera traidor a la Patria.

No tomando la palabra ningun otro Señor Diputado, se votó el proyecto en general y resultó aprobado por veinte y un votos contra ocho.

Después en discusión en particular el art. 1º del proyecto, pues de un ligero debate entre los Señores Trovó y Querecía sobre la inteligencia de algunas palabras de sus discursos anteriores, se procedió a votar y fue aprobado por igual mayoría.

Después en discusión el art. 2º del Sr. Frios de lo que se proponga se adiciona este art. expresando que "se pagará previamente en dinero el valor

En los artículos de D. Arriaga que espero aceptará la Comisión, pues es conforme á lo que la Constitución prescribe y á los principios que la misma Comisión ha sostenido por conducto de sus miembros informantes.

El Señor Arce, accpto la enmienda, que á su juicio no era mas que una ampliacion de los términos del proyecto.

El Señor Alvarez, siempre estamos en estado de guerra; en esta guerra civil, ¿cómo ignoran por acaso los señores D.D. lo que esto significa? La sangre argentina correnada por argentinos en campo de batalla, poblada por padres, hijos, esposos y hermanos, que se matan allí sacrificando en aras de un gran principio sus afecciones, sus propiedades, sus familias y hasta su existencia. ¿El Congreso que ha votado todo esto al votar la guerra, preguntado ya, sería mas escrupuloso tratándose de Caballos, papetas y pergas? ¿Perduran mas en conciencia estos innobles artículos que el gran principio que quiere hacer triunfar ó la vida de sus concitadanos que pone para sostener esa causa?

La expropiacion en tiempo de guerra pertenece al dominio eminentísimo y es tan justa y necesaria como lo es defenderse y atacar al enemigo con quien se está en guerra. La indemnizacion previa es tambien justa, pero debe ser segun las circunstancias y del modo que humildemente se pida - todo lo que no sea esto es impracticable e ibusorio. Algunos señores D.D. creen que por no haber votado por la guerra deben oponerse á las medidas que la favorecen. Yo tampoco he votado por ella porque no me creí estado presente en la sesion que ella fué discutida. Pero que importa, señores, la opinion ni el voto aislado de algunos Diputados, cuando la guerra ha sido decretada por el Congreso, cuando la soberanía plenaria de la Confederacion ha sido asegurada, la sangre argentina derramada ya y se pelean á nuestra vista numerosas legiones de valientes que marchan á la pelea en sosten de la libertad de Mayo que nosotros á la par de ellos hemos jurado defender.

¿Pregunto yo, es digna, es patriótica, es humana abandonar esos brazos y dejando nuestra cooperacion legitima al Gobierno para esta guerra prolongarla y hacerla mas destructiva y sangrienta? ¿tan pronto extirparian algunos Diputados su opinion que desearan hacerla precavida?

Señor Presidente: Yo no puedo aceptar la indemnizacion que se ofrece á este acto, porque ella tiende á multiplicar todos los proyectos y expone á esta Cámara á un voto ridículo. Todo el mundo sabe, señores, que el Gobierno Nacional no puede disponer con certidumbre de especies, es decir, de plata ni oro para efectuar sus pagos. Los empleados de ambos órdenes, militar y civil, y los miembros del Congreso hace mucho tiempo que no se pagan sino con billetes de crédito ó libramientos sobre los bancos, ¿cómo se puede exigir, pues, que en las circunstancias apremiantes en que se halla el país se pague en moneda metálica que los artículos de guerra en moneda nacional?

Yo no veo en esto sino un sacrificio poco digno de representantes del pueblo. Se autoriza al Gobierno para expropiar los artículos de guerra y al mismo tiempo se le quiere imponer la condicion de indemnizar á sus dueños con lo que todos tenemos la conviccion que el Gobierno no puede hacerle, de lo que resultaría que engañáramos á los dueños al pueblo ó autorizáramos al Gobierno para expropiar á su modo que nos costara igualmente que no puede efectuarlo.

Si la expropiacion es necesaria, góta arreglada á los principios generales del derecho y de nuestra Constitucion, como lo ha demostrado tan lucidamente mi H. Colega por Corrientes, como lo ha decidido la Cámara al prestar su sancion al proyecto en general, ¿deberíamos tener el escape de asumir toda la responsabilidad ante el país, no obstante humildemente circunscribiendo la expropiacion á una indemnizacion en moneda nacional que sabemos perfectamente que el Gobierno no tiene. Yo por mi parte asumo en responsabilidad y estoy seguro de que el patriotismo de mis

convencional no solo se hallara á la altura de los sacrificios que la patria le impungo sino que hara justicia á mi lealtad en oponerme á que se le cargue con cononismos de causa: estoy en oposicion á la adision propuesta.

El Señor Araoz.

No entretare dos palabras á cuanto acaba de proponerse para impugnar la adision propuesta por el Sr. Frías. Lo dice que el Congreso al votar la guerra, para resolver la cuestion de integridad impuso un tributo de sangre á los Argentinos, que antes la donacion á terrenos ni es necesario, y que ahora se invoca en el congreso para oponerse á que se apropien los artículos sin los cuales el Gobierno no podria preparar los elementos necesarios para la proxima campaña, coartando así su accion.

Ento, si el Congreso ha mandado que se declare la guerra Argentina es notoriamente en los campos de batalla en defensa de la unidad de la Republica, pero jamas ha podido suponer que pudiera sancionarse una ley no protesto de dar elementos de guerra al Gobierno, que sancionare las esportaciones y el robo, y esto significaria lo que se dice, si la apropiacion hubiera de verificarse como acaba de decirse.

Por lo demas, si creyera por un momento que el Ejecutivo ha de entender por moneda nacional, lo que no es tal por ninguna ley de la Confederacion, es decir, recibos, papelitas u. otra cosa semejante: entonce, bien, le usaria un voto repetidas veces, pero eso no se puede suponerse aqui, porque la ley del pais sobre monedas, solo declara tales las metalicas de oro, plata ó cobre. No hay otras monedas nacionales, y solo con ellas se puede indemnizar ó pagar á artículos apropiados, sin violar abierta y escandalosamente la Constitucion.

El Señor Frías.

Las razones que ha aducido el Sr. Diputado por Corrientes para combatir la adision que he propuesto, en vez de repartirla, la apoyan ellos son contrarias á los preceptos constitucionales y revelan claramente que, á protesto de apropiacion,

cion, lo que pretende es sacar á relucir, al menos, si entendiere el arte, en discusion, como lo entiendo el Sr. Diputado.

En cuanto á la dificultad que dice habria para la apropiacion, si la indemnizacion tuviera que hacerse en dinero, por que, en tal caso, los fondos del Espiritu tendrian que salir con cargas de oro ó plata para apropiarse los artículos de guerra, parece una equisecacion: eso que no puede ser en su caso de capacetes, espingardas, u otros artículos para apropiarlos en facultad, como debe ser, imitando el proyecto al S. B., quien, por medio de sus agentes y con los requisitos que se establecen, ha de proceder á la apropiacion de los artículos de guerra que necesita el ejército para cumplir sus operaciones. De otro modo, todo seria desorden y se quitaria al ejército una gran parte de su fuerza.

El Señor Manilla Lps.

que aunque había votado en contra del proyecto en general, iba á hacer algunas observaciones en particular, y manifestó que no había querido determinar la materia en que debía pagar el Gobierno; que pagaria en moneda nacional ó en otra cual cualquiera que convenga recibir el interesado, pero todo valor el dinero económicamente hablando, y terminó diciendo que como la Comision queria ser prolija en los terminos del proyecto, le proponia la siguiente enmienda en lugar de la propuesta por el Sr. Diputado de Tucuman: "á fin de recibir los artículos apropiados el valor de los mismos".

Habiéndose aceptado por la Comision esta enmienda, y no teniendo la palabra ningun Sr. Diputado, se votó el art. 2º con dicha enmienda, que aprobó por veinte y tres votos contra seis.

Se puso en discusion el art. 3º, y no haciendose observacion ninguna, se votó y fue aprobado por igual mayoría.

Y siendo el 2º de fórmula, se dió por aprobado, quedando sancionado el proyecto en los terminos siguientes.

El Sr. Diputado de Tucuman.

Art. 1º

Declarase de utilidad pública la apropiacion por cuenta de la Nacion de los siguientes artículos

de guerra, existentes dentro del territorio de la Confederación, por todo el tiempo que dure la guerra emprendida á consecuencia de la ley de 20 de Mayo de este año.

1<sup>o</sup> La artillería, morteros, obuses, pedreros, mortetes, fusiles, rifles, carabinas, trabucos, pistolas, picas, espadas, sables, bayonetas, alabardas, granadas, cohetes incendiarios, bombas, pólvora, mechas, balizas, y todos los demas objetos relativos al uso de estas armas.

2<sup>o</sup> Los muros, cañotes, corazas, cotas de malla, tabalís, uniformes, y ropa militar hecha.

3<sup>o</sup> Tabalís de caballería, caballos, sillas de montar, ballestas y cualquiera otra cosa, perteneciente al arma de caballería.

4<sup>o</sup> Toda clase de instrumentos de hierro, acero, latón, y de cualquiera otra materia mas adecuada, preparadas ó dispuestas expresamente para uso de guerra, terrestre ó marítima.

5<sup>o</sup> El carbon de piedra.

Artículo 2<sup>o</sup> En su consecuencia, el P. B. podrá expropiar cualquiera de los artículos de guerra anteriormente designados que se necesitaran para el apresto del Ejército de Operaciones destinado á la guerra emprendida, lo hará pagar en el acto de la expropiación con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente y pagará, antes de recibir los artículos expropiados el valor de ellos, conforme á lo prescrito en el artículo 17 de la Constitución, de los gastos procedentes del uso de la ley de 28 de Mayo de este año.

Artículo 3<sup>o</sup> La Juzación de que habla el artículo anterior se hará por dos peritos nombrados, uno por el P. B. y otro por el interesado, si no convinieren en este punto, lo nombrará de oficio el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia del partido, reservándose á los interesados el derecho de recurrir hasta dos veces al nombrado.

Artículo 4<sup>o</sup> Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Después de esto, el Señor Araoz presentó una moción "para que se llamase al Sr. Ministro del Interior con el objeto de que diga categoricamente si el Ejecutivo someterá á la Cámara de Diputados el asunto relativo á la prisión del

Gobernador de San Juan y su Ministro."

Ha siendo respondido á esta moción el Sr. Cámara, la fundó el Señor Diputado, que después de algunas observaciones terminó manifestando que el Sr. Ministro habia ofrecido presentar este asunto, y habian pasado mas de ocho dias, sin que se hubiera hecho.

Después de esto, y que fué aprobada por unanimidad, el Señor Manilla hizo moción para que se publicase el acta de esta sesion secreta, y para que se discutiese dicha moción, fué aprobada por unanimidad.

Y no habiendo otro asunto de que tratar se levantó la sesion á las tres y media de la tarde.